

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS
A LA ZONA FRANCA DE IQUIQUE
(ZOFRI).

SANTIAGO, julio 24 de 2001.

M E N S A J E N° 124-344/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica diversas disposiciones relativas a la Zona Franca de Iquique (Zofri).

Este proyecto se enmarca en una serie de iniciativas que el Gobierno ha querido impulsar en pro del desarrollo de la ciudad de Iquique. Dichas iniciativas son de orden administrativo y de orden legal, sin perjuicio de las medidas de gestión que la propia Sociedad Administradora Zofri se encuentra impulsando.

I. EXENCIÓN DE IVA AL EQUIPAJE DE VIAJERO.

En la actualidad los viajeros no residentes de la I Región tienen una franquicia arancelaria hasta un máximo de US\$1.000, que les permite internar al territorio nacional ciertas mercaderías adquiridas en la Zona Franca de Iquique, hasta por ese valor, sin que se apliquen a su respecto los derechos aduaneros.

Por su parte, los viajeros provenientes desde el extranjero tienen una franquicia arancelaria, respecto de lo que la ley denomina equipaje de viajero, al que también se hace extensiva una exención del Impuesto al Valor Agregado que afecta a las importaciones, en virtud del número 4 de la letra B, del artículo N°12 del D.L. N°825, de 1974.

Con el objeto de hacer aplicable el concepto de equipaje, y las franquicias que a su respecto establece el ordenamiento

vigente, a los viajeros no residentes provenientes de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, el presente proyecto de ley dispone la inclusión de un nuevo inciso a las notas legales de la partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, que regula estos beneficios.

II. SEGUNDA MEDIDA: ELIMINACIÓN DEL VALOR TOPE PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS.

La normativa legal vigente establece un valor FOB máximo o tope para la importación de automóviles y station wagons permitidos de importar a Zona Franca y Zona Franca de Extensión.

Dicho valor fue reajustado anualmente hasta el año 1995, de acuerdo al Índice de Precios al Por Mayor de los Estados Unidos de América. Con la dictación de la Ley N° 19.420, en el año 1995, el valor FOB máximo permaneció congelado hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 19.669, el 5 de mayo de 2000 que lo reajustó a US\$ 9.513.

La existencia de este tope genera dos tipos de problemas. En primer lugar, restringe la importación a Zona Franca y Zona Franca de Extensión de vehículos usados de menor antigüedad y mayor valor, más modernos, con mejores estándares medio ambientales y de seguridad, cuyos precios FOB unitarios superan el límite referido. De esta manera, se produce una situación no deseada, toda vez que se importan vehículos de mayor antigüedad y uso, afectando con ello la seguridad de las personas y el medio ambiente. En segundo lugar, se dejan de percibir ingresos fiscales por concepto de impuesto a la importación, impuestos específicos y permisos de circulación.

Debido a esta restricción, existe en la Región de Tarapacá un parque automotriz de creciente antigüedad y en mal estado, que no cumple con las normas aplicadas por las nuevas plantas de revisión técnica, las cuales han elevado el nivel de exigencia respecto al cumplimiento de dichas normas. En consecuencia, la posibilidad de que se comercialicen automóviles y station wagons usados de mayor valor y menor antigüedad, permitirá renovar dicho parque automotriz,

asegurando el cumplimiento de la normativa vigente.

Este tema fue analizado por la Comisión de Economía en el proceso de tramitación de la Ley N° 19.669, oportunidad en la cual se indicó la conveniencia de revisar el valor tope expresado en dólares, así como el mecanismo de reajustabilidad en base a la variación del Índice de Precios al por Mayor de Estados Unidos. Ello, porque los precios de los vehículos experimentan una variación superior a dicho índice y, por lo mismo, cada vez se importan vehículos de menor calidad a la Zona Franca de Extensión.

Por las razones expuestas, el presente proyecto de ley propone aumentar el valor tope actualmente vigente en un 60%.

El Gobierno considera que la medida propuesta tiene un efecto reactivador en el mercado automotriz de la Región, generando un impacto positivo en el empleo, ya que existen numerosas empresas dedicadas a este rubro y actividades conexas, como ventas de repuestos, talleres mecánicos y otros servicios.

III. TERCER MECANISMO: VENTA DE TERRENOS.

Los usuarios de Zofri han planteado la conveniencia de eliminar restricciones a la enajenación de propiedad por parte de la sociedad administradora de Zofri. Ello permitiría a los usuarios adquirir el dominio de terrenos dentro de la Zona Franca, y con ello, acceder a financiamiento bancario para el desarrollo de sus actividades. De este modo, se generarán efectos positivos en el funcionamiento del sistema.

Paralelamente, la medida puede facilitar una reducción gradual y progresiva en el sistema de las franquicias, cuya vigencia expira el año 2030.

Con el conjunto de medidas descritas, el Gobierno da un paso firme en orden a repotenciar a Zofri, a Iquique y a toda la I Región.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Agrégase, a la Nota Legal N°6 de la partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, el siguiente inciso final:

"El concepto de equipaje de esta nota es aplicable tanto a los viajeros que provengan del extranjero, como a los no residentes que provengan de zona franca o zona franca de extensión."

Artículo 2º.- Introdúcense, en el artículo 32 de la Ley N° 19.420, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión "de 1977", la expresión "será de US\$ 15.000,00,".

b) Sustitúyese la expresión "de las franquicias" que antecede a las palabras "del artículo 35", por la expresión "para las franquicias".

c) Reemplázase la expresión "el que se incrementará" que antecede a las palabras "en un 15%", por la frase "los que se incrementarán".

d) Reemplázase la expresión "Dicho valor se reajustará" por "Dichos valores se reajustarán".

Artículo 3º.- Suprímese, en el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 18.846, la frase que sigue a la palabra "constituir" hasta el vocablo "ley" antes del punto aparte (.).

Artículo 4º.- Introdúcense, en el artículo 13 del D.F.L. N° 341, de Hacienda, de 1977, las siguientes modificaciones:

a) Suprímese la frase que sigue al vocablo "nacional" y hasta el punto seguido (.), junto con la coma (,) que la antecede.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

"La enajenación por la Sociedad Administradora, de parte de la porción del territorio entregado en concesión que fuere de su propiedad, deberá ser informada al Ministerio de Hacienda. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente, los terrenos enajenados deberán seguir destinándose a los fines propios de la zona franca.

A solicitud de la Sociedad Administradora, la que deberá acreditar la conformidad de los usuarios que pudieran verse afectados, se podrá excluir, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda del área de Zona Franca, y en consecuencia de sus beneficios y cargas, determinadas porciones de territorio, en la medida que no se altere el carácter

unitario de ésta, según lo dispone la letra a) del artículo 2° de esta ley. El mismo decreto supremo que disponga la desafectación deberá fijar los nuevos deslindes de la Zona Franca.

La desafectación a que se refiere el inciso anterior liberará al Estado, respecto del territorio respectivo, de las obligaciones a que se refiere el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.846."."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda